

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Hago que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre. Donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos por cantidad menor á una peseta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17 de Julio)

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECRETARIA

Negociado 2.º

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 3.º del Reglamento de 24 de Julio de 1848, en relación con el art. 62 de la ley de Sanidad, he dispuesto nombrar al Licenciado D. Nicandor Fernández Santín, Subdelegado de Farmacia, en el partido judicial de Villafraña del Bierzo, por concurrir en dicho señor los requisitos que exige las citadas disposiciones.

León 12 de Julio de 1902.

El Gobernador,
Enrique de Ureña

SANIDAD

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 14 de Mayo de 1901, publicada en los Boletines Oficiales de esta provincia los días 23 y 26 de Agosto del mismo año, sirvanse los Sres. Alcaldes de aquellos Municipios donde exista la epidemia, dar conocimiento de la aparición de la misma al Subdelegado de Veterinaria del partido judicial, para que éstos lo hagan al Inspector provincial. Así como los Veterinarios municipales remitirán al mismo, el día 1.º de cada mes, un estado conforme al modelo que en

dichos Boletines se acompaña, y donde no exista enfermedad alguna, lo remitan contestándolo en forma negativa.

León 17 de Julio de 1902.

El Gobernador,
Enrique de Ureña

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Negociado de Territorial

CIRCULAR

Se recuerda á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que se han remitido los repartos adicionales por los conceptos de complementación del recargo del 16 por 100, y del cupo para cubrir los gastos de extinción de la langosta, el cumplimiento de estos servicios, cuya urgencia les será comprensible en cuanto se fijen en la multiplicidad de trabajos que son necesarios practicar para que en la época señalada se encuentren los recibos puestos al cobro.

Es preciso por el 16 por 100 que los Ayuntamientos llenen las matrices; después los Sres. Recaudadores habrán de llenar los recibos antes de su entrega definitiva á la Tesorería, la cual oficiará, por lo que respecta á los repartos del cupo para la extinción de la langosta, tiene á su vez, que respaldar, con vista de los listos cobratorias, todos los recibos del cuarto trimestre.

De manera, que aun cuando se considere que hay por delante mucho espacio de tiempo antes de llegar al cuarto trimestre, si se estima el que es necesario emplear en tantas operaciones, se vendrá en conocimiento de que los repartos han de

estar aprobados en los días que restan del presente mes.

Por otra parte, las operaciones de recoger las cosechas han de reclamarse todo el mes de Agosto á la mayor parte de los Sres. Concejales y empleados de los Ayuntamientos, por lo que es de completa conveniencia que en el corriente mes hayan recibido los servicios que se les recuerdan en esta circular.

Confía esta Administración en que no necesitarán nuevos recordatorios ni otras excitaciones, pues penetrados los Sres. Alcaldes de sus deberes y conveniencias, procurarán hacerlos innecesarios.

León 15 de Julio de 1902.—El Administrador, Santiago de Herrerías.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, E. G. de la Vega.

CIRCULAR

El Director general de Contribuciones dice á esta Administración, en telegrama fecha 13 de los corrientes, lo que sigue:

Por Real orden, fecha 10, se prorroga hasta fin del actual la recaudación voluntaria de cédulas personales. Se publicará en la Gaceta mañana.

Lo que por medio de la presente pongo en conocimiento del público á los efectos reglamentarios.

León 14 de Julio de 1902.—El Administrador de Contribuciones: P. S., Fernando Liébana.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, E. G. de la Vega.

Don Santiago de Herrerías y Pérez, Jefe superior honorario de Administración civil, Administrador de Contribuciones de la provincia, y Presidente de la Comisión de evaluación de esta capital:

Pone en conocimiento de los contribuyentes del Ayuntamiento de

esta ciudad, que desde el día de mañana y por término de quince, estará de manifiesto en la oficina de dicha Comisión el amilaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de contribución de la riqueza rústica y urbana para el año inmediato de 1903, á fin de que los comprendidos en él puedan enterarse de su riqueza, y hacer las reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndole que pasado dicho plazo no serán atendidas las que produzcan.

León 15 de Julio de 1902.—Santiago de Herrerías.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, E. G. de la Vega.

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y GRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez, vecino de León, en representación de D. Luis Lobit y Pérez de Rioja, vecino de la Coruña, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 10 del mes de Julio, á las diez, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de plomo llamada *Insistencia*, sita en término del pueblo y Ayuntamiento de Boñar; linda á todos rumbos con terreno común y de particulares. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata sobre el filón próximo á la carretera de Boñar á Vegamián, y á su izquierda en el paraje que llaman Valdesoto, entre el puente nuevo sobre el río Porma y el pueblo de Cerecedo, término de Cerecedo; desde el cual se medirán 300 metros al E. 33º N. y se colocará la

del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y siendo ignorado el paradero actual de los contribuyentes que se citan, se publica la inserta providencia en el Boletín Oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la vigente Instrucción, para que con lo demás que el mismo precepto se entendiendo hecha la notificación y no elegen ignorarla del procedimiento ejecutivo que les sigue.

La Bañeza 11 de Julio de 1902.—
El Recaudador, César Moro.

INDIVIDUOS A QUIEN SE NOTIFICA

Ayuntamiento de Laguna de Negrillos

José Rodríguez Cortés, de Aundanzas.
Juan Madrid Filadelfo, de id.
Matías Guerrero del Caño, de id.
Vicente Otero, de id.
Antonio Rodríguez Fuertes, de Algañefe.
Francisco Rodríguez Palacio, de idem.
Feliciano Rodríguez, de id.
Gregorio Gorgojo Cadenas, de id.
José Gaiza Cadenas, de id.
Luis Martínez, de id.
Martín Fernández, de id.
Pedro Herrero, de id.
Patricio Martínez Marciago, de idem.
Tomás Fernández García, de id.
Dámaso Cadenas Zotes, de Grijal.
Faustino Fernández, de id.
Rafael Fernández, de id.

Juan Ordóñez, de Grijal.
Leandro Herrero, de id.
Ramón Rubio, de La Antigua.
Antonio Morán García, de Matilla Arzob.
Alonso Rodríguez Martínez, de Pobladora.
Ambrosio Casado Aparicio, de id.
Froilan Lozano, de id.
Gaspar Rebollo, de id.
Juan Rodríguez Grande, de id.
Juan Rodríguez, de id.
Julán Ferrero, de id.
Felipe Amez, de Ribara.
Pablo Madrid, de id.
Benito de la Fuente, de San Juan de Torres.
Miguel Simón, de id.
Atanasio Fernández, de San Martín de Torres.
Santiago S. Juan, de id.
María Dolores Amez, de San Millán.
Gregorio Gorgojo, de Toral de los Guzmanes.
José Vaquero Fresno, de id.
Jose Dominguez, de id.
Leopoldo Rozara, de id.
Pedro Ramos, de id.
Eusebio Valocías, de Villarrabias.
Melquiades Girón, de Villaquejida.
Antonio Bardal, de Villadomar.
Carlos Fernández, de id.
Valentín Cabañeros, de id.
Benito Huerga Niago, de Villavieja.
Lorenzo Leonardo, de id.
Pascual Mañanes, de id.
Romero Iglesias, de id.

Paulino Segurados, de Zotes del Páramo.
Pablo Fernández, de id.
Ayuntamiento de Pobladora de Pelayo García
Genaro Resco Barco, de Pobladora.
Juan Domínguez, de id.
Juan Rodríguez Grande (mayor), de id.
José Valencia Rebollo, de id.
José Rodríguez Martínez, de Zueres.
Gabriel Castro, de Zotes.
Ayuntamiento de Bercianos del Páramo
Dionisio Mata, de Bercianos del Páramo.
Florentino Francisco, de id.
Joaquina Pérez, de id.
Miguel Francisco, de id.
Angela Fidalgo, de Villar.
Encstocua Castellanos, de Zueres.
Ramón González, de id.
Angela Ceivo, de id.
Antonio Álvarez, de San Pedro.
Francisco Ferrero Rodríguez, de idem.
Ignacio García, de id.
Antonio Miguélez, de Santa María del Páramo.
Antonio Rodríguez, de id.
Jacinto Fernández, de Villego Ilegos.
Ignacio del Pozo, de Grisuela.
Rafael Prieto, de San Pedro.
Miguel Ordóñez, de Zambrosinos.
Anselmo Mayo, de Laguna Dulga.
Valentín Casado, de León.

Don Leopoldo Bejarano Lozano, primer Teniente del Regimiento Infantería inmemorial del Rey, número 1.º, y Juez instructor del expediente que se le instruye al soldado del propio Regimiento Gaspar Morán Martínez, por faltar á la concentración.

Certificar: Que por la presente requisitoria hauro, cito y emplazo al Soldado de este Regimiento Gaspar Morán Martínez, para que en el plazo de treinta días, contados desde su publicación, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa este Regimiento, para concederle los beneficios que concede el último Real decreto de indulto, y recibirle declaración en el expediente que se le instruye por faltar á la concentración; las señas generales de dicho soldado son: hijo de Felipe y de Agnada, natural de Peda, Ayuntamiento de Itabanal del Camino, Juzgado de primera instancia de Astorga, provincia de León; las personas los se ignoran, y en caso de no ser habido se le declarará en rebeldía.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el mio pido y suplico á las autoridades, tanto civiles como militares: la busca y captura del referido, y en el caso de ser habido se conduca á este Juzgado con las seguridades convenientes. Dado en Leganés á 5 de Julio de 1902.—Leopoldo Bejarano.— Por mandato del Sr. Juez instructor: El Secretario, Antonio Carmola.

— 40 —

una denominación que se refiera á otro más antiguo, cuyo nombre esté registrado; y

3.º La falsa designación de un establecimiento como sucursal de otro, nacional ó extranjero, cuyo nombre conste en el Registro.

Art. 141. Los que empleen con mala fe el nombre comercial que ha sido registrado como propiedad exclusiva de otro, habitante en la misma localidad, serán castigados con multa de 50 á 250 pesetas.

Art. 142. Serán castigados con multa de 25 á 125 pesetas los que aplicaren las recompensas industriales que hubieren obtenido á productos distintos de aquellos por los que se les otorgaron.

Con la de 125 á 250 pesetas, los que usaren en las muestras ó rótulos de sus establecimientos, anuncios, facturas, nombres, etc., reproducciones de medallas y recompensas industriales á las que no se tiene derecho.

Art. 143. Se impondrá la multa de 250 á 500 pesetas á los que usaren reproducciones de medallas y de recompensas industriales alusivas á exposiciones ó concursos que no han tenido lugar.

Art. 144. Todas las penas marcadas en esta título se entenderán que llevan como accesoria la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 145. Las acciones civiles y criminales referentes á la propiedad industrial se entablarán ante los Tribunales ordinarios que sean competentes por razón de la materia.

Se organizarán jurados industriales á la brevedad posible, confiriéndoles las atribuciones adecuadas á su índole y transfiriéndoles la jurisdicción ahora conferida á los Tribunales en la forma que la ley determine.

TÍTULO XII

Protección temporal

Art. 146. Se concede una protección temporal á todo invento que pueda ser objeto de patente de invención, y á toda marca, dibujo y modelo de fábrica que figuren en las Exposiciones Internacionales y las que con carácter oficial se celebren en España.

— 37 —

una confusión con otro establecimiento de igual clase contiguo ó muy cercano.

b) La imitación de los embalajes usados por una casa competidora en forma tal que induzca á confusión.

c) Escoger, como razón social, un lema en el que esté incluido el nombre de una localidad asociada por la existencia de un reputado establecimiento con objeto de aprovecharse ilícitamente de su nombradía.

d) Propiciar á sabiendas falsas aseveraciones contra un rival con objeto de quitarle su clientela.

e) Publicar anuncios, reclamos ó artículos de periódico, que tiendan á depreciar la calidad de los productos de un contrincante.

f) Anunciarse de un modo general y contrario á la realidad de los hechos, como depositario de un producto nacional ó extranjero.

g) El empleo, sin la competente autorización, de indicaciones ó términos tales, como «preparado según la fórmula de», ó con arreglo al procedimiento de fábrica de», á no ser que la fórmula ó el procedimiento pertenezcan al dominio público.

TÍTULO XI

De las falsificaciones y usurpaciones de la propiedad industrial

CAPÍTULO PRIMERO

De la falsificación y usurpación de las patentes de invención, marcas, dibujos y modelos de fábrica

Art. 133. La falsificación de patentes de invención, marcas, dibujos ó modelos de fábrica será castigada con arreglo al art. 291 del Código penal.

Art. 134. Son usurpadores de patentes los que atentan á los derechos de su legítimo poseedor, fabricando, ejecutando, transmitiendo ó usando con fines industriales y de lucro, sin el consentimiento expreso ó tácito de aquél, copias dolosas ó fraudulentas del objeto de la patente.

Son también usurpadores los que, poseyendo sin patente

Don Carlos de Antelo y Roni, primer Teniente del Regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Casimiro Martínez Fernández, por falta de concentración á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado Casimiro Martínez Fernández, natural de Lillo, provincia de León, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel de Juzgado militar, sito en el castro de Santa Clara, en esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que me hallo instruyendo por la falta de concentración á filas; bajo apercibimiento que, de no comparecer en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Casimiro Martínez Fernández, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso al expresado cuartel, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 9 de Julio de 1902.—El primer Teniente Juez instructor, Carlos de Antelo.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS

Anuncio

El Subintendente militar, Director de dicha Fábrica, situada inmediatamente á los Almacenes generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse el día 2 de Agosto próximo, á las doce, en la misma Fábrica, para adquirir cuatro vagones de carbón mineral del llamado galleta lavada, de primera, para calderas, con un total de 400 á 420 quintales métricos.

Son condiciones esenciales que el carbón ha de hallarse seco, exento de pizarras y materias extrañas; tendrá el tamaño propio de su clase, sin exceder sus cenizas ó residuos del 10 por 100, y reunirá las propiedades adecuadas al trabajo para que se le destina, sin admitirse tampoco del llamado menudo.

Las entregas deberán efectuarse antes del 15 del referido Agosto, y tendrán lugar sobre carro en la Fábrica, ó bien sobre vagón, que ha de ser destinado á esta Estación del Norte, y precisamente, en este caso, con la expresión de consignación á los llamados Almacenes de los Doks.

Los postores deberán presentar sus proposiciones por escrito, por sí ó debidamente autorizados, si es otra persona, á la Junta económica del Establecimiento, constituida á la indicada hora y punto, acompañadas de la muestra correspondiente, expresando el precio en letra del quintal métrico, siendo el pago á la conclusión del compromiso con el descuento del 1 por 100 y 2 décimas, establecido por la ley, y previa la presentación del talón que acredite además el ingreso en Hacienda de la contribución industrial correspondiente al importe líquido que debe percibirse.

Valladolid 16 de Julio de 1902.—El Director, Manuel García Benavente.

Don Mariano Mena Burgos, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Francisco Alonso Rubio, por la falta grave de faltar á concentración. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Francisco Rubio, natural de As-

torga, provincia de León, hijo de Rafael y de Lucía, soltero, de 22 años de edad, de oficio molinero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de la provincia de León, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruye por la falta grave de no haberse presentado á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del expresado recluta Francisco Alonso Rubio, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Valladolid á 6 de Julio de 1902.—Mariano Mena.

Imp. de la Diputación provincial

ó con ella una mejora, perfeccionamiento ó invención que se refiera á una patente de vapor, exploten el objeto de ésta sin el consentimiento de su dueño.

Son usurpadores de las marcas, dibujos ó modelos de fábricas, los que para perjudicar los derechos ó intereses de su legítimo poseedor hacen, fabrican ó ejecutan dichas marcas, modelos ó dibujos registrados ó otras que con ellas se confunden.

Son cómplices los que, á sabiendas, contribuyen á los hechos anteriores en los párrafos anteriores.

Art. 135. La usurpación de patente será castigada con multa de 200 á 2.000 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa será de 2.001 á 4.000 pesetas.

Habrà reincidencia siempre que el culpable haya sido condenado en los cinco años anteriores por el mismo delito.

La complicidad en la usurpación será castigada con una multa de 50 á 200 pesetas. En caso de reincidencia, con la multa de 201 á 2.000 pesetas.

Los encubridores serán castigados con una multa de 25 á 125 pesetas. En caso de reincidencia, la multa será de 50 á 200.

Todos los productos obtenidos por la usurpación se entregaran al legítimo poseedor, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios que corresponda.

Los insolventes en el pago de la multa sufrida la prisión subsidiaria correspondiente, con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 136. Serán castigados con una multa de 25 á 125 pesetas:

1.º Los que usaren una marca ó un dibujo ó modelo industrial sin tener el correspondiente certificado de propiedad, y dando á entender con la expresión de registrada ó otra análoga que tienen tal certificado.

2.º Los que siendo propietarios legítimos de una marca la apliquen á productos distintos de aquellos para los que fué otorgada.

3.º Los que habiendo variado la configuración total ó parcial del distintivo, dibujo ó modelo, los usen con la expresión de «registrado» ó otra análoga, sin haber registrado efectivamente esa variación.

4.º Los que en las mercancías levanten las marcas del productor sin el expreso consentimiento de éste para hacer comercio con aquellas mercancías, aunque no apliquen dichas marcas á otros productos.

Los reincidentes, entendiéndose serlo los que hayan sufrido castigo por la misma falta dentro de los cinco últimos años, serán castigados con multa de 125 á 250 pesetas.

En caso de insolventencia, el infractor sufrirá la prisión subsidiaria, con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 137. Con multa de 250 á 500 pesetas se castigará á todo el que use marcas prohibidas.

CAPÍTULO II

De la imitación y competencia ilícita

Art. 138. Los que usen una marca, dibujo ó modelo, en términos que el consumidor pueda incurrir en equivocación ó error, confundiendo con los verdaderos y legítimos, será castigado con arreglo al art. 552 del Código penal.

Los que usen un nombre comercial ó una recompensa industrial de manera que induzca á error al comprador sobre su legitimidad, serán penados con la multa de 25 á 125 pesetas.

Art. 139. En todos los casos que constituyen competencia ilícita, según el art. 132, lo mismo que en los de falsedad en las indicaciones de procedencia, serán castigados los autores con multas de 100 á 500 pesetas; los cómplices, con las de 50 á 250, y los encubridores con las de 25 á 125, todas ellas á instancia de parte interesada.

CAPÍTULO III

De la usurpación del nombre comercial y recompensas industriales

Art. 140. Se castigará con multa de 25 á 125 pesetas, como usurpación de nombre comercial:

1.º El uso de un nombre comercial como registrado, no estándolo legalmente.

2.º La designación de un establecimiento por medio de